

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitud de datos personales y obligaciones de transparencia.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900027925	<i>Improcedencia de acceso a información enviada por autoridades y, datos personales de terceros.</i>	Cuarta Visitaduría General

“Solicito todo relacionado a mis datos personales o que hagan referencia al mismo y se encuentran algunos de ellos en los expedientes CNDH 4/285/2018/RI CNDH 4/285/2018/RI, sí como los datos que hagan referencia a mi nombre en cualquier comunicación correo electrónico y consulta y sí mi persona ha sido incluida en algún programa de experimentación humana en cuestión de Castigo, Seguridad, Experimentación Científica o Tecnologías Neuroderechos, Programa Institucional, o en alguna situación en particular.

Datos complementarios: Mis datos personales son [DATO PERSONAL] Mi dirección es [DATO PERSONAL] mi correo electrónico [DATO PERSONAL] Solicito copia certificada Y ser enviada vía electrónica o correo postal. O Portal PNT.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de inexistencia; así como, la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros y la improcedencia de acceso a las documentales que integran el expediente CEDH/283/2017, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, las cuales obran dentro del expediente CNDH/4/2018/285/RI.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Dentro del expediente CNDH/4/2018/285/RI obran constancias que integran el expediente CEDH/283/2017, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...] (sic)

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 162 de su Reglamento Interno, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver el recurso de impugnación presentado por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad recurrida, es decir, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente CEDH/283/2017, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron agravios en contra de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias del citado expediente aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...] "

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Relacionado a lo anterior, los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente:

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.”

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior se colige que, el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso al expediente CEDH/283/2017, es la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por ser el ente jurídico que, con fundamento en sus facultades y a su aviso de privacidad recabó generó y resguarda las constancias originales del citado expediente en el que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco de terceros.

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, se desprende que la información requerida por la persona solicitante, no obran en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición, que consiste específicamente en que: "[...] si ha sido incluida en algún programa de experimentación humana en cuestión de Castigo, Seguridad, Experimentación Científica o Tecnologías Neuroderechos, Programa Institucional, o en alguna situación en particular, [...]" (sic),

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 47. [...]"

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros,

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales que integran el expediente CEDH/283/2017, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, las cuales obran dentro del expediente CNDH/4/2018/285/RI; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Cuarta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/4/2018/285/RI, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre y terceros, narración de hechos de terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, firma y rúbrica de terceros y nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2018/4251/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales, previo pago de los costos de reproducción y acreditación de la titularidad de los datos personales .

QUINTO. Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto de la consulta realizada por la persona solicitante referente a: “[...] si ha sido incluida en algún programa de experimentación humana en cuestión de Castigo, Seguridad, Experimentación Científica o Tecnologías Neuroderechos, Programa Institucional, o en alguna situación en particular, [...]” (sic).

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	<i>Publicación de Obligaciones de Transparencia</i>	<i>Clasificación de información confidencial y parcialmente reservada</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de las modificaciones que se tuvieron en marzo de este año en materia de transparencia; es preciso señalar que, a la fecha, el Órgano Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”, está en proceso de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y en consecuencia de los nuevos formatos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo que la Autoridad Garante de la CNDH, nos ha orientado que para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), deberá realizarse en los términos que se venía reportando y con los mismos formatos establecidos para tal efecto, considerando que aún en esos formatos aparecerán los artículos 70 y 74 fracción II.

En tal consideración, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 102, 112 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Primera Visitaduría** General somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q**, en ese sentido, la información a clasificar es: nombre del quejoso y/o agraviado y/o terceros, seudónimo de terceros, sexo de terceros, género de terceros, parentesco de terceros, domicilio, número telefónico de terceros, profesión u ocupación, estado civil, fecha de nacimiento y edad, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Certificado Único de Registro de Población (CURP), datos personales contenidos en el acta de nacimiento, datos personales contenidos en el acta de defunción, correo electrónico, firma o rubrica, huella dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos personales contenidos en la credencial de elector, cédula profesional, número de cuenta o matrícula escolar, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, ideología política, entrevista, filiación, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, fotografía de persona física, número de licencia de manejo, datos personales contenidos en el pasaporte, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), informe médico, dictamen pericial, número de seguridad social, número de expediente clínico, condición de salud, nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cinco años contenida en las constancias del citado expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q** consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI, de la citada Ley General, es considerada como información reservada.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombre del quejoso y/o agraviado y/o terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos y/o agraviados y/o terceros, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Seudónimo de terceros.

Un seudónimo, o nombre falso, puede ser considerado un dato personal que permite identificar a una persona de forma directa o indirecta, según la normativa de protección de datos. Aunque no sea el nombre real de la persona, se puede vincular con ella y permitir su identificación.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de terceros.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Género de terceros.

Describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género.

En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el *género* comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

Parentesco de terceros.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio.

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de terceros.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación.

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Registro Federal del Contribuyente (RFC).

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población (CURP).

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento.

Las actas de nacimiento contenidas en el Expediente CNDH/1/1992/5037/Q y sus acumulados, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Defunción.

Las actas de nacimiento contenidas en el Expediente CNDH/1/1992/5037/Q y sus acumulados, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico.

Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

afectaría la intimidad de la persona. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar.

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula Profesional.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cuenta o matrícula escolar.

Se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista.

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato

personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Licencia de Manejo.

Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificarse el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Informe médico.

También conocido como informe clínico, es un documento confidencial que contiene información sobre la atención médica de un paciente. Esta información es privada y solo debe ser accesible para el personal médico involucrado en la atención del paciente y, en algunos casos, para el paciente mismo, quien tiene derecho a acceder a su propio expediente.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dictamen pericial.

Es considerado un dato confidencial, especialmente si contiene información sensible o personal que podría perjudicar a alguna de las partes involucradas en algún proceso. La protección de la confidencialidad de los datos en un dictamen pericial es crucial para garantizar la privacidad de las personas y su integridad.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de seguridad social.

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de expediente clínico.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este.

En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Condición de salud.

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres, firmas, cargos y adscripciones personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Así mismo, toda vez que en los documentos que integran el expediente **CNDH/1/2020/5560/Q** contiene información clasificada como PARCIALMENTE RESERVADA, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General consistente en el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite**, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la **RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN**.

CONSIDERACIONES

Fracción XI del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO.

En observancia a los artículos 102, 103, 104 y 114 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q** que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q**, en ese sentido, la información clasificada es: nombre del quejoso y/o agraviado y/o terceros, seudónimo de terceros, sexo de terceros, género de terceros, parentesco de terceros, domicilio, número telefónico de terceros, profesión u ocupación, estado civil, fecha de nacimiento y edad, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Certificado Único de Registro de Población (CURP), datos personales contenidos en el acta de nacimiento, datos personales contenidos en el acta de defunción, correo electrónico, firma o rubrica, huella dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos personales contenidos en la credencial de elector, cédula profesional, número de cuenta o matrícula escolar, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, ideología política, entrevista, filiación, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, fotografía de persona física, número de licencia de manejo, datos personales contenidos en el pasaporte, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

vecinas e interior del inmueble, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), informe médico, dictamen pericial, número de seguridad social, número de expediente clínico, condición de salud, nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en las constancias del citado expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q** consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI, de la citada Ley General, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Primera Visitaduría General, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/Q**; para que, sea publicada en el formato del artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| 1. Folio 360030900033125 | 8. Folio 360030900034425 |
| 2. Folio 360030900033525 | 9. Folio 360030900034725 |
| 3. Folio 360030900033625 | 10. Folio 360030900034825 |
| 4. Folio 360030900033925 | 11. Folio 360030900034925 |
| 5. Folio 360030900034125 | 12. Folio 360030900035025 |
| 6. Folio 360030900034225 | 13. Folio 360030900035225 |
| 7. Folio 360030900034325 | |

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 360030900029025
2. Folio 360030900030225
3. Folio 360030900031525
4. Folio 360030900032325
5. Folio 360020900034025
6. Folio 360020900035325
7. Folio 360020900035525
8. Folio 360020900035625

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco. -----